

Perención de instancia en los juicios civiles

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La perención o caducidad de la instancia, en los juicios civiles se operará de derecho, por la suspensión de los procedimientos, durante dos años consecutivos, contados desde la fecha del día de la última diligencia judicial.

ART. 2.º — En los juicios comerciales, y ante jueces de paz, de mercados y alcaldes y en los juicios criminales y correccionales que sólo den lugar a acciones privadas, será reducido a un año el término establecido en el artículo anterior.

ART. 3.º — La perención anula todos los procedimientos, pero sin extinguir directamente la acción, la cual podrá ejercitarse en un nuevo juicio entablado nueva demanda.

ART. 4.º — Tampoco destruye la perención los efectos de las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas, ni las pruebas o actas que puedan hacerse valer en cualquier otro juicio por la misma acción.

ART. 5.º — La perención extingue indirectamente la acción: 1.º, cuando se opera la prescripción de acuerdo con el artículo 3.987 del Código civil (1); 2.º, cuando se produce en segunda o tercera instancia, y la sentencia recurrida recibe fuerza de cosa juzgada.

ART. 6.º — Las costas causadas en el juicio que se objetó de perención se abonarán en el orden causado, y las del incidente sobre perención, de acuerdo con las reglas generales respecto a pago de costas.

(1) La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.

ART. 7.º — La perención sólo puede ser requerida por el demandado o el apelado, y en esta no incurren los incapaces o causantes que no tengan representación legal en juicio.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.

Vicente A. Merlo

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, diciembre 28 de 1889.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.